CORPORINOQUIA

AUTO N° 500.6-26-1101 **FECHA:** 08 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-06310 del 06 de mayo de 2025, VITAL N° 0600000000000190421, instaurada por la FUNDACIÓN CAJETO GUARDIA AMBIENTAL, identificada con NIT N° 901.204.925-2, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) MEDIDAS EFECTIVAS PARA MITIGAR LOS IMPACTOS AMBIENTALES Y PROTEGER LAS AREAS DE EXCLUSION – AUTO SANCIONATORIO N° 000520 (08 FEB. 2024) (ANLA)*
>
> *(...) Los sectores ambientales del territorio estamos preocupados por la vulneración de componentes ecosistémicos en áreas de influencia ambiental de la industria de hidrocarburos en Villanueva y Tauramena sin certeza de corrección y compensación. Igualmente; el manejo no claro que GEOPARK le está dando a ciertas áreas de exclusión ecosistemica dentro del bloque Llanos 34. (...)[sic]".*

En igual medida, el consecutivo YO-2025-07852 del 28 de mayo de 2025, instaurada por el señor ALEXANDER FIGUEROA MALDONADO, Coordinador Unidad Coordinadora para el Gobierno Abierto y el Servicio al Ciudadano en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo, remite queja interpuesta por el señor AURELIO HERNANDO PERILLA SALAMANCA, posteriormente consecutivo YO-2025-12274 del 06 de agosto de 2025 y consecutivo YO-2025-12222 del 06 de agosto de 2025, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) todos los años sucede este acontecimiento 5 o 6 veces al año afectando los predios de campesinos el medio ambiente y la ANLA autoridad ambiental no hace nada solo sanciones en papel lo cual no trae soluciones a nuestra región tenemos afectaciones grandes a fuentes hídricas desaparición de un caño afectación a la dinámica hídrica cambio los ecosistemas incumplimiento a la licencia ambiental (...)[sic]".*

Ahora bien, mediante consecutivo YO-2025-08544 del 05 de junio de 2025, instaurada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) no se hacen medidas de mitigación, correctivas y de compensación esta plataforma y su vía viola la licencia ambiental y los PMA nosotros como campesinos no entendemos quemas tiene que pasar para que corrijan el impacto ambiental. (...)[sic]".*

Mediante consecutivo YO-2025-08771 del 09 de junio de 2025, instaurada por la señora LEIDY ESMERALDA ARÉVALO C., Directora Operativa Casa de la Justicia, del Municipio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de Yopal, Departamento de Casanare, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) el peticionario AURELIO PERILLA, Presidente de la Veeduría El Alcaraván, el cual pone en conocimiento y su preocupación, por la operatividad de las Parex y Geopark; relacionado con el incumplimiento de estudios de impacto ambiental, especificamente con la capacidad de carga que utilizan las empresas petroleras en las vías del Departamento (...)[sic]".*

Consecutivo YO-2025-12545 del 12 de agosto de 2025, instaurada por MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS, Coordinadora del Grupo de Gestión y Seguimiento de PQRSD, de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) el peticionario AURELIO PERILLA, Presidente de la Veeduría El Alcaraván, el cual pone en conocimiento y su preocupación, por la operatividad de las Parex y Geopark; relacionado con el incumplimiento de estudios de impacto ambiental, especificamente con la capacidad de carga que utilizan las empresas petroleras en las vías del Departamento (...) [sic]".*

Que en atención al Radicado YO-2025-06310 del 06 de mayo de 2025, YO-2025-07852 del 28 de mayo de 2025, YO-2025-12274 del 06 de agosto de 2025, YO-2025-12222 del 06 de agosto de 2025, YO-2025-08544 del 05 de junio de 2025, YO-2025-08771 del 09 de junio de 2025 y YO-2025-12545 del 12 de agosto de 2025, se ordenó Auto de Indagación Preliminar N° 500.6.25-0575 del 22 de septiembre de 2025, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se habia actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 25 de septiembre de 2025, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0928 del 07 de octubre de 2025.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Politica de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

AUTO N° 500.6-26-1101 FECHA: 08 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Articulo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus caracteristicas constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolitica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las politicas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Articulo 31 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Articulo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vínculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

[1] Ley 99 de 1993 "*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.*"

[2] Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*"

[3] Ley 2387 de 2024 "*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*"

AUTO N° 500.6-26-1101 FECHA: 08 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

> *"Artículo 3°. Principios. (...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"."*

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

> *"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, "*Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal*", establece:

> *"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-06310 del 06 de mayo de 2025, VITAL N° 0600000000000190421, instaurada por la FUNDACIÓN CAJETO GUARDIA AMBIENTAL, identificada con NIT N° 901.204.925-2, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"(...) MEDIDAS EFECTIVAS PARA MITIGAR LOS IMPACTOS AMBIENTALES Y PROTEGER LAS AREAS DE EXCLUSION – AUTO SANCIONATORIO N° 000520 (08 FEB. 2024) (ANLA)

(...) Los sectores ambientales del territorio estamos preocupados por la vulneración de componentes ecosistémicos en áreas de influencia ambiental de la industria de hidrocarburos en Villanueva y Tauramena sin certeza de corrección y compensación. Igualmente; el manejo no claro que GEOPARK le está dando a ciertas áreas de exclusión ecosistemica dentro del bloque Llanos 34. (...)[sic]".

En igual medida, el consecutivo YO-2025-07852 del 28 de mayo de 2025, instaurada por el señor ALEXANDER FIGUEROA MALDONADO, Coordinador Unidad Coordinadora para el Gobierno Abierto y el Servicio al Ciudadano en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo, remite queja interpuesta por el señor AURELIO HERNANDO PERILLA SALAMANCA, posteriormente consecutivo YO-2025-12274 del 06 de agosto de 2025 y consecutivo YO-2025-12222 del 06 de agosto de 2025, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"(...) todos los años sucede este acontecimiento 5 o 6 veces al año afectando los predios de campesinos el medio ambiente y la ANLA autoridad ambiental no hace nada solo sanciones en papel lo cual no trae soluciones a nuestra región tenemos afectaciones grandes a fuentes hídricas desaparición de un caño afectación a la dinámica hídrica cambio los ecosistemas incumplimiento a la licencia ambiental (...)[sic]".

Ahora bien, mediante consecutivo YO-2025-08544 del 05 de junio de 2025, instaurada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

> *"(...) no se hacen medidas de mitigación, correctivas y de compensación esta plataforma y su vía viola la licencia ambiental y los PMA nosotros como campesinos no entendemos quemas tiene que pasar para que corrijan el impacto ambiental. (...)[sic]".*

Mediante consecutivo YO-2025-08771 del 09 de junio de 2025, instaurada por la señora LEIDY ESMERALDA ARÉVALO C., Directora Operativa Casa de la Justicia, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) el peticionario AURELIO PERILLA, Presidente de la Veeduría El Alcaraván, el cual pone en conocimiento y su preocupación, por la operatividad de las Parex y Geopark; relacionado con el incumplimiento de estudios de impacto ambiental, específicamente con la capacidad de carga que utilizan las empresas petroleras en las vías del Departamento (...)[sic]".*

Consecutivo YO-2025-12545 del 12 de agosto de 2025, instaurada por MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS, Coordinadora del Grupo de Gestión y Seguimiento de PQRSD, de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) el peticionario AURELIO PERILLA, Presidente de la Veeduría El Alcaraván, el cual pone en conocimiento y su preocupación, por la operatividad de las Parex y Geopark; relacionado con el incumplimiento de estudios de impacto ambiental, específicamente con la capacidad de carga que utilizan las empresas petroleras en las vías del Departamento (...) [sic]".*

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el día 25 de septiembre de 2025, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0928 del 07 de octubre de 2025, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

> *"(...)Teniendo en cuenta que en atención a los radicados YO.2025.06310 de fecha 06 de mayo de 2025, YO.2025.07673 del 26 de mayo de 2025, YO.2025.07852 del 28 de mayo de 2025, YO.2025.08544 del 05 de junio de 2025, YO.2025.08771 del 09 de junio de 2025, YO.2025.08908 del 11 de junio de 2025, YO.2025.09173 del 13 de junio de 2025, YO.2025.10065 del 03 de julio de 2025, YO.2025.11116 del 22 de julio de 2025, YO.2025.12222 y YO.2025.12274 del 06 de agosto de 2025, YO.2025.14245 del 11 de septiembre de 2025 y YO.2025.14706 del 19 de septiembre de 2025 con VITAL 0600000000000187347.*
>
> *La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, aperturó Auto de Indagación Preliminar N° 500.6.25-0575 del 22 de septiembre de 2025 y realizó visita técnica el día 25 de septiembre de 2025, a la plataforma Jacamar, ubicada en la vereda Piñalito Alto, municipio de Tauramena, departamento de*

AUTO N° 500.6-26-1101 FECHA: 08 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Casanare; donde al efectuar inspección ocular se identificó la construcción de una infraestructura vial con una longitud aproximada de 2 km, destinada a facilitar el acceso a la plataforma Jacamar. La vía presenta una sobreelevación de aproximadamente 1.5 metros respecto al terreno natural, medida adoptada como medida de mitigación frente a eventos de inundación, dado que el área presenta condiciones topográficas de bajos susceptibles a anegamientos durante la temporada de lluvias.

Con base en la observación de campo y el análisis de coberturas, se infiere que el tipo de vegetación predominante corresponde a la clase 3.2.1.1.2.1 "Herbazal denso inundable no arbolado", según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, lo cual respalda la susceptibilidad hídrica del entorno. A lo largo del trazado vial se evidenció la implementación de obras de drenaje, consistentes en un puente metálico sobre el caño El Jobal y la instalación de 21 alcantarillas con tubería de 36 pulgadas de diámetro, orientadas a facilitar el flujo hídrico transversal y reducir el riesgo de acumulación superficial. No obstante, se observaron láminas de agua estancadas sobre algunas de estas estructuras, lo que podría indicar limitaciones en la capacidad de drenaje o requerimientos de mantenimiento.

Adicionalmente, es preciso señalar que los predios que se encuentran ubicados en el área objeto de la denuncia, están en una zona de amenaza antrópica de inundación, así mismo, se determina que no se lograron identificar indicios de intervenciones antrópicas que contribuyan en afectaciones a los recursos naturales, por tanto, se infiere que las inundaciones presentadas en la zona obedecen a eventos de la naturaleza. Por tal motivo, esta Corporación considera necesario remitir el presente concepto técnico a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y a la Alcaldía del Municipio de Tauramena, departamento de Casanare, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 4147 de 2011 "Por el cual se crea la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se establece su objeto y estructura" y la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", para que en uso de sus facultades legales adelanten las acciones pertinentes, particularmente en lo relacionado con la coordinación de acciones para la reducción y manejo de riesgos por inundaciones.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental para el archivo del Auto de Indagación Preliminar N° 500.6.25-0575 del 22 de septiembre de 2025, ya que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio. [sic]".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de Indagación Preliminar N° 500.6.25-0575 del 22 de septiembre de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

AUTO N° 500.6-26-1101 FECHA: 08 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 500.6.25-0575.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Margarita Triana
CPSP N° 120.12.13.26-423 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA

Proyectó: Julieth Dayana Acosta R.
CPSP N° 120.12.13.25-427 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA